

Bogotá D.C., 2 de noviembre de 2018

Doctora

AMPARO YANETH CALDERÓN PERDOMO

Secretaria General

Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes, Congreso de la República

Carrera 7 – No. 8 - 68

Ciudad

Asunto: Remisión conceptos Consejo Superior de Política Criminal

Respetada Doctora Calderón,

De manera atenta, me permito remitirle los conceptos de los proyectos de ley que a continuación se relacionan, aprobados por el Consejo Superior de Política Criminal el 31 de octubre del año en curso.

- Concepto 25.2018. Proyecto de Ley número 127 de 2018 Senado "Por medio de la cual se toman medidas en materia de lucha contra la corrupción y se dictan otras disposiciones"
- Concepto 26.2018. Proyecto de Ley número 029 de 2018 Cámara "Por medio de la cual se crea el Plan Nacional de Desarme Blanco Ciudadano"

De igual manera, agradezco circular los respectivos conceptos a los autores, ponentes y congresistas integrantes de la célula legislativa para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,



LEONARDO CALVETE MERCHÁN

Director de Política Criminal y Penitenciaria

Secretaria Técnica Consejo Superior de Política Criminal

Anexo: CSPC, Concepto N.25 de 2018, tres (3) folios
CSPC, Concepto N.26 de 2018, tres (3) folios

Elaboró: Alejandra Rojas.

Revisó: Nadia Lizarazo. 

Aprobó: Leonardo Calvete.

[CODIGO-QR]

[URL-DOCUMENTO]

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co

CONSEJO SUPERIOR DE POLÍTICA CRIMINAL

Estudio del Consejo Superior de Política Criminal al Proyecto de Ley número 127 de 2018 Senado “Por medio de la cual se toman medidas en materia de lucha contra la corrupción y se dictan otras disposiciones”.

Proyecto de Ley número 127 de 2018 “Por medio de la cual se toman medidas en materia de lucha contra la corrupción y se dictan otras disposiciones”	
Autores	Senadores Richard Aguilar Villa, Rodrigo Lara Restrepo, German Varón Cótrino, Carlos Abraham Jiménez López, Claudia Rodríguez De Casteñanos, Arturo Char Chaljub, Daira de Jesús Galviz Méndez, Carlos Fernando Motoa Solarte, Temistocles Ortega Narváez, Fabián Gerardo Castillo S, José Luis Pérez Oyuela, Ana María Castañeda Gómez, Luis Eduardo Díazgranados Torres, Edgar Jesús Díaz Contreras, Didier Lobo Chinchilla, Antonio Luis Zabaráin Guevera. Representantes José Ignacio Mesa Betancur, Ángela Patricia Sánchez Leal, Atilano Alonso Giraldo Arboleda, José Gabriel Amar Sepúlveda, Gustavo Hernán Puentes Díaz, Eloy Chichi Quintero Romero
Fecha de Presentación	Septiembre 04 de 2018
Estado	Pendiente de primer debate
Referencia	Concepto 25.2018

A continuación el Consejo Superior de Política Criminal expone sus consideraciones y observaciones al Proyecto de Ley número 127 de 2018 “*Por medio de la cual se toman medidas en materia de lucha contra la corrupción y se dictan otras disposiciones*”.

1. Objeto del Proyecto de Ley

Pese a que en la exposición de motivos no se define el objeto del Proyecto, de su articulado se desprende que el texto pretende adicionar y reformar una serie de normas del ordenamiento jurídico e instituciones con el fin de luchar contra diversos fenómenos relacionados con la corrupción. Particularmente, se crean medidas para la detección y la recuperación de patrimonios ilegales, para favorecer la transparencia y la eficacia en la contratación pública, así como en la administración pública e introduce una regulación sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas.



2. Contenido del Proyecto de Ley

El proyecto de ley tiene veinticuatro (24) artículos, el último de los cuales regula la vigencia de las normas a partir de su promulgación. Las demás normas propuestas están divididas en cuatro capítulos, tal como se describe a continuación.

2.1. Capítulo I. Medidas para la detección y la recuperación de patrimonios ilegales (Art. 1 al 6).

En este capítulo se toman una serie de medidas cuyo objeto es, en primer lugar, visibilizar los bienes de los servidores públicos creando la obligación de reportar para su posesión los bienes adquiridos y enajenados en los 5 años anteriores, además obliga a las entidades públicas a enviar copias digitales de las declaraciones de bienes y rentas a la Contraloría General para que esta realice una verificación aleatoria, y luego contrastarla con la información de la DIAN. Además, modifica la ley de extinción de dominio indicando que debe iniciarse dicha acción en todos los delitos contra la administración pública una vez presentado el escrito de acusación. De igual forma, modifica este código creando la obligación de que la entidad afectada se constituya como interviniente en el proceso de extinción a través del apoderado de la entidad. Finalmente, extiende la competencia para conocer la extinción de dominio a los jueces especializados.

2

2.2. Capítulo II. Medidas para favorecer la transparencia y la eficacia en la contratación pública (Art. 7 al 13).

Este capítulo regula la obligación de adoptar pliegos tipo en la contratación pública.

2.3. Capítulo III. Medidas para favorecer la transparencia en la administración pública (Art. 14 al 19).

Las medidas descritas en este capítulo, incluyen la implementación de medidas electrónicas para que los ciudadanos califiquen la gestión de los funcionarios públicos, cambia la figura del Jefe de la Unidad de la Oficina de Control Interno estableciendo que sus informes al Director del Departamento Administrativo de Presidencia de la República, debe ser mensual y que el Director de dicho Departamento debe hacer un seguimiento pormenorizado de dichos informes con la misma periodicidad.

Desde el punto de vista penal, eleva la sanción del artículo 420 del Código Penal, utilización indebida de información oficial privilegiada, pasándola de multa a una pena de prisión de 4 a 8 años. Igualmente, se agrega un inciso al artículo 421, asesoramiento y otras actuaciones ilegales, el cual extiende la aplicación de ese delito a la persona que preste su nombre para que un funcionario público litigue, gestione o asesore de manera ilegal. De igual manera, extiende el delito de testaferrato para todos los delitos.

Por otro lado, establece la obligación de que las quejas realizadas por los ciudadanos ante las entidades públicas sean enviadas también a Presidencia de la República, la Procuraduría, la Comisión de Moralización y la Comisión Ciudadana de Lucha contra la Corrupción.

2.4. Capítulo IV. Medidas para prevenir y sancionar los delitos cometidos por las personas jurídicas (Art. 20 a 23).

Este capítulo crea la posibilidad de que exista en nuestro país la responsabilidad penal de personas jurídicas.

3

3. Observaciones Político Criminales al Proyecto de Ley bajo examen

3.1. Sobre el contenido del Capítulo I, Medidas para la detección y la recuperación de patrimonios ilegales.

Frente al artículo 4, el cual crea la obligación de que se inicie el proceso de extinción de dominio en todos los delitos que afecten a la administración pública, una vez se presente escrito de acusación, el Consejo Superior de Política Criminal considera, en primer lugar, que la redacción de dicha norma parece indicar que solo, una vez, se presente el escrito de acusación se puede iniciar la acción de extinción de dominio, lo cual resulta inconveniente, ya que en muchos casos dicha acción se ejerce anticipadamente a esa etapa del proceso penal.

No se puede olvidar que la extinción de dominio es una acción diferente y no vinculada con la acción penal, cuestión que resulta clara desde el mismo texto constitucional y que ha sido desarrollado ampliamente por la jurisprudencia, razón por la cual vincular las dos acciones con el texto propuesto, puede ir en contravía de la naturaleza misma de la extinción de dominio.



Además, resulta inconveniente que se obligue en todos los casos a iniciar la extinción de dominio cuando exista un proceso por delitos contra la administración pública, ya que en muchos casos dicha acción será improcedente, en tanto, no en todos los casos en los que se atenta contra este bien jurídico existe la obtención de un patrimonio ilícito, como puede suceder por ejemplo con el delito de prevaricato.

Respecto al artículo 5, el cual extiende la competencia de los jueces especializados para que conozcan de la extinción de dominio, el Consejo Superior de Política Criminal en ocasiones anteriores ha manifestado que resultan inconvenientes este tipo de propuestas, en tanto trasgreden el principio de especialidad en el conocimiento de las actuaciones judiciales y, además, no consultan la alta carga laboral que los jueces especializados tienen actualmente.

3.2. Sobre el contenido del Capítulo II, Medidas para favorecer la transparencia y la eficacia en la contratación pública.

El Consejo Superior de Política Criminal considera que la adopción de pliegos tipo para la contratación estatal es una medida adecuada contra la corrupción y la redacción plasmada en el proyecto de ley es de utilidad para lograr este propósito.

4

3.3. Sobre el contenido del Capítulo III, Medidas para favorecer la transparencia en la administración pública.

Respecto al artículo 16, que aumenta las penas del delito tipificado en el artículo 420 del Código Penal, utilización indebida de información oficial privilegiada, el Consejo recomienda que se examine el Proyecto de Ley número 005 de 2017 Cámara, acumulado con los Proyectos de Ley número 109 de 2017 Cámara, 114 de 2017 Cámara, 016 de 2017 Senado, 047 de 2017 Senado, 052 de 2017 Senado *"por medio del cual se adoptan medidas en materia penal y administrativa en contra de la corrupción y se dictan otras disposiciones"*, el cual tiene una norma de igual redacción a la propuesta, en especial teniendo en cuenta que este proyecto se encuentra avanzado en su trámite legislativo

Por su parte, el artículo 17 del proyecto que agrega un inciso al artículo 421 CP, asesoramiento y otras actuaciones ilegales, resulta inconveniente desde el punto de vista de la proporcionalidad de la sanción, ya que se equipara la pena del sujeto activo calificado, el cual tiene un deber mayor al de un partícipe o interviniente que no sea funcionario público. Debe aclararse que con la actual redacción del tipo penal, el particular que preste su nombre para realizar asesoramientos ilegales,

también podrá ser sancionado bajo las figuras de la participación o del interviniente (Art. 30 CP).

Frente al artículo 19 debe hacerse, en primer lugar, una precisión sobre su encabezado ya que se menciona que la modificación propuesta recae sobre el artículo 420 del estatuto penal, pero el texto de la reforma menciona el artículo 326, testaferrato. Por otro lado, el Consejo Superior de Política Criminal considera que resulta inconveniente extender la figura del testaferrato, a quien preste su nombre para adquirir bienes de procedencia ilícita sin importar el delito. Lo anterior, en tanto quedaría sin utilidad jurídica los delitos relacionados con el encubrimiento (Art. 446 y 447 CP).

3.4. Sobre el Capítulo IV, Medidas para prevenir y sancionar los delitos cometidos por las personas jurídicas.

Si bien el Consejo Superior de Política Criminal, en una ocasión anterior se ha manifestado a favor de incluir en el ordenamiento penal la figura de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, la regulación que este capítulo realiza sobre el tema, tiene un alto grado de probabilidad de ser declarado inconstitucional. En efecto, siguiendo los lineamientos de la Sentencia C-843 de 1999, en la cual la Corte estableció unos mínimos que deben respetarse para adoptar esta figura:

5

"La Corte precisa que la declaración de inexecutable del artículo 26 de la Ley 41 de 1999 no implica, en manera alguna, un cambio de jurisprudencia en relación con las sentencias C-320 de 1998 y C.674 de 1998, que señalaron que la ley podía imponer responsabilidad penal a las personas jurídicas, ya que éstas pueden ser sujetos activos de distintos tipos penales, en particular de aquellos que puedan ocasionar grave perjuicio para la comunidad, o afectar bienes jurídicos con clara protección constitucional, como el medio ambiente. Sin embargo, la promulgación de esos tipos penales debe respetar el principio de legalidad, por lo cual, deben aparecer claramente determinadas las conductas punibles, las sanciones y el procedimiento para imponerlas. La inconstitucionalidad de la disposición acusada deriva entonces de la definición de esos aspectos, pero no implica ninguna modificación de la doctrina constitucional desarrollada en esas sentencias, pues nada en la Constitución se opone a que la ley prevea, en ciertos casos, formas de responsabilidad penal de personas jurídicas" (subrayado fuera de texto).¹

Así las cosas, el Proyecto de Ley puede entenderse como una violación al principio de legalidad, en tanto no establece ni el procedimiento, ni las sanciones necesarias para implementar la figura.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-843 de 1999, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero.



Además, el Consejo Superior de Política Criminal considera conveniente mencionar algunos parámetros que deberían seguirse por este o por cualquier otro proyecto, al momento de implementar un cambio tan importante en materia penal, como lo es la responsabilidad penal de las personas jurídicas:

- Se debe establecer las sanciones para las infracciones realizadas por las personas jurídicas.
- Debe clarificarse el procedimiento aplicable e introducir las modificaciones a la Ley 906 cuando esto sea necesario.
- Debe estudiarse la conveniencia Político – Criminal de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano, en particular sobre la efectividad e idoneidad de la responsabilidad penal de las personas jurídicas frente a otras alternativas idóneas como extender o fortalecer las sanciones administrativas a los entes jurídicos.
- Resulta imprescindible que cualquier proyecto realice la integración dogmática entre las figuras actualmente aplicables a la responsabilidad individual de las personas naturales frente a las actuaciones de la persona jurídica, tales como la tipicidad subjetiva, la aplicación de causales de justificación y el principio de culpabilidad entre otros.

6

4. Conclusión

Por lo anteriormente expuesto, el Consejo Superior de Política Criminal, en cumplimiento de las funciones designadas en el Decreto 2055 de 2015, emite concepto desfavorable frente a este proyecto. Sin embargo recomienda que lo relacionado con la implementación de pliegos tipo para la contratación estatal sea tenido en cuenta en las discusiones legislativas de otros proyectos que tratan sobre el mismo tema.

CONSEJO SUPERIOR DE POLÍTICA CRIMINAL



Leonardo Calvete Merchán

Director de Política Criminal y Penitenciaria
Secretaría Técnica Consejo Superior de Política Criminal

Elaboró: Dirección de Política Criminal y Penitenciaria-Secretaría Técnica CSPC

Aprobó: Consejo Superior de Política Criminal

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co



CONSEJO SUPERIOR DE POLÍTICA CRIMINAL

Estudio del Consejo Superior de Política Criminal al Proyecto de Ley número 029 de 2018 Cámara "Por medio de la cual se crea el Plan Nacional de Desarme Blanco Ciudadano"

Proyecto de Ley número 029 de 2018 Cámara "Por medio de la cual se crea el Plan Nacional de Desarme Blanco Ciudadano"	
Autor	Representante Buenaventura León León
Fecha de Presentación	Julio 20 de 2018
Estado	Trámite en comisión
Referencia	Concepto 26.2018

A continuación el Consejo Superior de Política Criminal expone sus consideraciones y observaciones al Proyecto de Ley número 029 de 2018 Cámara "Por medio de la cual se crea el Plan Nacional de Desarme Blanco Ciudadano"

1

1. Objeto y Contenido del Proyecto de Ley

Según se desprende del artículo 1º de la iniciativa legislativa, ésta tiene como objeto *"la creación de una estrategia en el marco de la convivencia y seguridad ciudadana en el territorio nacional, con el fin de garantizar la creación y fortalecimiento de la previsión, prevención y control de las lesiones personales, homicidios y delitos cometidos con armas cortopunzantes y/o blancas"*.

El proyecto consta de catorce (14) artículos, entre los que se encuentra el objeto de la iniciativa, la creación del Plan Nacional de Desarme Ciudadano, y la coordinación y destinación del mismo.

Adicionalmente, cuenta con dos títulos: el primero de ellos aborda las definiciones de lo que se deberá entender como arma, arma blanca, desarme, componente pedagógico, componente de participación social y gestión pública, y el componente policivo. El segundo Título, aborda el concerniente sobre el Plan Nacional de Desarme Ciudadano; y finalmente, el artículo 14 establece vigencia y derogatoria de las disposiciones que le sean contrarias a la ley.



2. Observaciones Político Criminales al Proyecto de Ley bajo examen

El Consejo Superior de Política Criminal resalta que el proyecto de ley bajo estudio aborda una problemática relevante para la política criminal, como es la del porte indiscriminado y sin control de las armas blancas, las cuales, entre otras, han sido utilizadas indebidamente para cometer actos criminales tales como hurtos, lesiones personales y llegando, incluso, a homicidios, los que ciertamente deben ser atendidos tanto a nivel normativo como operativo, labor que corresponde, en principio a la Policía Nacional con sustento en el propio Código Nacional de Policía y en coordinación con las autoridades locales, como gobernadores y alcaldes; así, por ejemplo, la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. buscando responder a esta problemática profirió el Decreto 599 de octubre 19 de 2018.

Aunado a lo anterior, se resalta que el proyecto de ley comprende medidas preventivas y pedagógicas más que reactivas, y ante todo, que no hace uso del derecho penal como única forma de solucionar la problemática que avizora la iniciativa.

2

Adicionalmente, considera el Consejo Superior de Política Criminal que este tipo de medidas coadyuvan al avance de una política criminal coherente, no populista, reflexiva y preventiva, en tanto propende por responder a situaciones socialmente problemáticas sin llegar necesariamente a la reacción punitiva sino más bien basada en la prevención y la pedagogía, características estas que se destacan de la iniciativa legislativa.

Conforme a lo anterior, es relevante llevar a cabo medidas frente a la utilización indebida de las “armas blancas”. Según estadísticas del Observatorio del Delito de la Policía Nacional, durante el periodo comprendido entre el año 2010 y 2017, se han presentado 111.478 homicidios, de los cuales un total de 21.423 (19%) han sido ocasionados con armas cortopunzantes, siendo las ciudades de Bogotá, Cali y Medellín las que, con 3.811, 1.400 y 1.215 homicidios, respectivamente, representan el mayor índice de casos en el país, correspondiendo al 30%.

En relación con el comportamiento histórico de las lesiones personales con armas cortopunzantes, brindados por el Observatorio del Delito de la Policía Nacional durante el mismo lapso indicado previamente, se han registrado un total de 709.585 lesiones personales, de las cuales 126.696 (18%) han sido perpetradas con armas cortopunzantes, siendo Bogotá, Cali y Bucaramanga con 20.483, 8.091 y 4.207



casos, respectivamente, las ciudades en las que más se han presentado este tipo de actos que atentan contra la integridad personal, representando un total de 26% del nivel nacional.

Con relación al comportamiento histórico del hurto a personas mediante el uso de armas cortopunzantes, en el periodo comprendido entre los años 2010 y 2017, se han presentado un total de 857.846 hurtos con armas cortopunzantes, siendo las ciudades de Bogotá, Medellín y Cali con 58.044, 11.441, y 10.900, respectivamente, donde más se han presentado este tipo de ataques contra el patrimonio económico de las personas, representando el 47% del total a nivel nacional

Sin embargo, a pesar de destacar la orientación de la iniciativa y reconocer la problemática a la que busca dar respuesta el proyecto de ley, el Consejo Superior de Política Criminal emite concepto desfavorable frente al proyecto de ley bajo estudio, por razones de inconveniencia político criminal y por la superposición de normas ya existentes, como se procede a explicar.

2.1. Definición contradictoria e ilógica.

3

Lo primero que resalta el Consejo Superior de Política Criminal, es que el proyecto de ley bajo estudio en su Título I, al abordar la definición de arma blanca, incurre en una contradicción, en tanto, define que se entenderá por **arma blanca** todo *“objeto punzante, cortante, cortocontundente o cortopunzante apto para herir, cortar, matar o dañar; que posea bordes filosos o punzantes, tales como navajas, puñales, puñaletas, punzones, cuchillos, manoplas, cachiporras, machetes, garfios, leznas, mazos, hachas, martillos o cualquier objeto de similares características, adicionalmente aquellos que no se categoricen en ninguna de las anteriores pero que sean instrumentos que puedan emplearse en la comisión de hechos que pongan en peligro la vida y la integridad personal o el patrimonio económico de las personas”* (Negritas fuera de texto).

En este orden, un arma blanca no sería solamente un objeto cortante o cortocontundente, que posea bordes filosos o punzantes, sino que, sería cualquier otro objeto que sin tener esas características puedan emplearse en la comisión de hechos que pongan en peligro la vida e integridad personal o el patrimonio económico de las personas, tales como, por ejemplo, un bate, un palo, un esfero, una piedra o un vaso.

Estos objetos, sin llegar a tener filos o ser cortantes, entrarían en la definición de arma blanca, generalizándose por completo el concepto y desde luego dejando indefinido qué podría considerarse como tal. Adicionalmente, si se analiza sistemáticamente esta definición con el artículo 310 numeral 5 del Código de Procedimiento Penal, que desarrolla lo que se entenderá como peligro para la comunidad como requisito para la solicitud de imposición de medida de aseguramiento, y que utiliza como uno de sus criterios el hecho de usar armas blancas, se estaría abriendo una puerta desproporcional para el uso de la detención preventiva, toda vez que se podría entender que todo objeto de los ya descrito implica peligro para la comunidad.

En síntesis, la definición que consagra la iniciativa legislativa es extremadamente amplia e indefinida, pudiendo generar interpretaciones extensivas que podrían, eventualmente, tornarse nocivas para los derechos ciudadanos. Finalmente, considera el Consejo Superior de Política Criminal que se toma necesario precisar que las armas deben ser entendidas o definidas es con ocasión del uso que se les dé a las mismas, más no por la descripción de objetos que si bien han sido utilizados en la comisión de punibles, son así mismo de uso cotidiano en actividades lícitas.

4

2.2. Observaciones al Plan Nacional de Desarme Ciudadano

La propuesta de Plan Nacional de Desarme Ciudadano, tal y como está descrito en el artículo 2º de la iniciativa legislativa, tiene un objetivo loable y necesario, como es la creación y consolidación de estrategias que han de sumar enfoques preventivos, de control, simbólicos y comunicativos, que conlleven a la reflexión y diálogo social sobre los riesgos, límites y consecuencias del porte de armas blancas.

Sin embargo, el Consejo Superior de Política Criminal al realizar el estudio al articulado y a la exposición de motivos del proyecto de ley, observó que medidas como la contenida en el parágrafo único del artículo 6º dirigida a que el Gobierno Nacional implemente el Registro Nacional de armas blancas autorizadas y registre a los sectores y ciudadanos exentos por actividades laborales, profesionales, u oficios, carecen de fundamentación empírica que dé cuenta de cómo y cuándo se implementará el Registro, y la forma en que garantizará que aquellas personas que venden informalmente estas armas tenga la posibilidad de, en caso de no inscribirse en el registro nacional, obtener los recursos de supervivencia al ser esta su actividad laboral.



Tampoco existe mención alguna sobre el cómo se implementaría el registro nacional de armas blancas en las zonas rurales del país, más si se tiene en cuenta que existen lugares del territorio nacional en el que incluso el Estado no hace presencia y se imposibilitaría hacer la labor.

Adicionalmente, ni en el articulado ni en la exposición de motivos se da cuenta sobre el impacto fiscal que esta medida implicaría para las arcas estatales. En efecto, medidas como la que busca el proyecto de ley generan inversión fiscal, no es dable pensar simplemente que las personas se acercarán a una dirección policiva e incluirá sus datos y dirá cual o cuántas "armas blancas" posee y que requiere para el desempeño de sus funciones o labores, sino que es el Estado el que debe proporcionar todos los mecanismos y medios idóneos y necesarios para el cumplimiento de la medida.

2.3. Implementación eficaz del Código Nacional de Policía.

El Consejo Superior de Política Criminal, considera que a pesar de las virtudes que se han exaltado del proyecto de ley, estas medidas resultarían innecesarias y reiterativas, y en su lugar, deberían fortalecerse los mecanismos con los que actualmente cuenta la Policía Nacional y que están consagradas en la ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía.

En este sentido, resulta pertinente mencionar que el artículo 159 de la ley 1801 de 2016, permite al personal uniformado de la Policía Nacional la posibilidad de registrar personas y los bienes que posee para *"establecer si la persona porta armas, municiones, explosivos, elementos cortantes, punzantes, contundentes o sus combinaciones, que amenacen o causen riesgo a la convivencia"*.

Finalmente, debe precisarse que dentro de los objetivos específicos que consagra el Código Nacional de Policía, está: i) propiciar en la comunidad comportamientos que favorezcan la convivencia en el espacio público, áreas comunes, lugares abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público; ii) promover el respeto, el ejercicio responsable de la libertad, la dignidad, los deberes y los derechos correlativos de la personalidad humana; iii) promover el uso de mecanismos alternativos o comunitarios para la conciliación y solución pacífica de desacuerdos entre particulares; iv) definir comportamientos, medidas, medios y procedimientos de policía; v) establecer la competencia de las autoridades de policía en el orden nacional, departamental, distrital y municipal, con observancia



del principio de autonomía territorial; vi) establecer un procedimiento respetuoso del debido proceso, idóneo, inmediato, expedito y eficaz para la atención oportuna de los comportamientos relacionados con la convivencia en el territorio nacional.

De conformidad con lo anterior, considera el Consejo Superior que los objetivos propuestos en la iniciativa legislativa se pueden desarrollar dándose cumplimiento a los objetivos específicos dispuestos en el Código Nacional de Policía, sin necesidad de normativizar aspectos que a través de las leyes existentes se pueden implementar.

3. Conclusión

Por lo expuesto, el Consejo Superior de Política Criminal emite concepto desfavorable a la iniciativa legislativa, al considerarse en primer punto, que la iniciativa es contradictoria en su definición de arma blanca, ya que de su tenor no sería solamente un objeto cortante o cortocontundente, que posea bordes filosos o punzantes, sino cualquier otro objeto que sin tener esas características puedan emplearse en la comisión de hechos que pongan en peligro la vida e integridad personal o el patrimonio económico de las personas; asimismo, en la iniciativa falta fundamentación empírica que dé cuenta de cómo y cuándo se implementará el Registro Nacional de armas blancas, y la forma en que garantizará que las personas que venden informalmente estas armas puedan ser registradas, y en caso negativo, cómo se garantizará que tengan la posibilidad de obtener los recursos que les permitan la subsistencia; y finalmente, se considera conveniente que los esfuerzos se concentren en la debida implementación del actual Código Nacional de Policía el cual ya comporta unas herramientas para responder al porte de armas blancas.

6

CONSEJO SUPERIOR DE POLÍTICA CRIMINAL


Leonardo Calvete Merchán

Director de Política Criminal y Penitenciaria
Secretaría Técnica Consejo Superior de Política Criminal

Elaboró: Dirección de Política de Criminal y Penitenciaria-Secretaría Técnica CSPC
Aprobó: Consejo Superior de Política Criminal

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co